Fundamentos

El 17 de diciembre de 2002 este Parlamento sancionó una serie de modificaciones al Código Electoral Provincial (ley 2431) a través de la ley n° 3717.

Una de las modificaciones más significativas efectuadas al régimen electoral rionegrino, es la incorporación del principio de participación equivalente de géneros a través de una nueva redacción al artículo 128 bis de la ley 2431.

La modificación sancionada establece, como regla general, el principio de participación equivalente de géneros para la conformación de las listas de candidatos a cargos electivos en cuerpos colegiados, de manera que las mismas contengan el 50% de candidatos de cada género o el denominado "uno a uno".

Tal como se dijo en aquella oportunidad, la modificación respondía al reclamo permanente de las mujeres rionegrinas para la obtención de una real y efectiva participación de la mujer en la vida política de nuestra provincia.

Del texto nuevo del artículo 128 bis de la ley 2431 surge que el principio de participación equivalente es consagrado no sólo para la integración de las listas de candidatos a cargos electivos, sino que también establece que dicho principio debe ser respetado al momento de la proclamación de los candidatos a cargo del Tribunal Electoral.

Así dispone el último párrafo del artículo 128 bis nuevo que "El Tribunal Electoral o las Juntas Electorales garantizarán en el acto de proclamación de los candidatos que resulten electos titulares y suplentes, el cumplimiento del principio de participación equivalente de géneros establecidos en el artículo 128 bis y concordantes de la presente ley, de acuerdo con las pautas de conformación de las listas allí establecidas".

Esta disposición, en la práctica, resulta inaplicable en tanto establece un derecho o garantía que se contrapone con otro bien jurídicamente protegido en el mismo contexto legal: el principio de representatividad.

El conflicto de intereses que podría originarse en la aplicación de ambos principios, sin lugar a dudas, traerá aparejado innumerables reclamos judiciales e

interminables juicios que deberán resolver la coalición de intereses protegidos y derechos consagrados.

Teniendo en cuenta la brevedad de los plazos electorales y el marco sociopolítico en que se desenvuelven los procesos electorales, la resolución de dichos conflictos no será tarea sencilla, provocando la inseguridad jurídica tanto de electos como electores, e incluso demorando por largo tiempo la proclamación de candidatos.

Es por ello que venimos a proponer la modificación del actual artículo 128 bis de la ley 2431, suprimiendo la parte in fine del último párrafo del mismo, quedando en plena vigencia el principio de equivalencia para la conformación de las listas de candidatos que de igual manera garantiza la participación de las mujeres en la actividad política.

Por ello:

AUTOR: Comisión de Estudio de las Problemáticas de Género.

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Sustitúyase el último párrafo del artículo 128 bis de la ley 2431 modificado por la ley 3717, por el siguiente texto:

> "Si mediare incumplimiento, el Tribuna Electoral o las Juntas Electorales emplazarán al partido, alianza, confederación, alianza permanente o transitoria, para que proceda a su sustitución o reubicación en el término de cuarenta y ocho (48) horas de que le sea notificada. Si éstos no lo cumplieran, el Tribunal Electoral o las Juntas Electorales harán de oficio el reacomodamiento definitivo de las listas."

Artículo 2°.- De forma.